

143-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las ocho horas con quince minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho (fs. 5 y 6), se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado informe suscrito por el señor Juan Antonio Reyes Fermán, Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión (fs. 9 y 10).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante, señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicó que entre los meses de junio y julio de dos mil diecisiete el señor Immar Daniel Barrera Chávez, ex Alcalde Municipal de la referida localidad, habría salido del país a realizar un viaje de carácter personal, y “se desconoce si (...) pidió permiso” (sic.), y si le habrían autorizado viáticos con fondos institucionales para dicho viaje.

II. Con el informe rendido por el señor Juan Antonio Reyes Fermán, Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Entre los meses de enero de dos mil diecisiete y abril de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de San Alejo no tuvo conocimiento de forma oficial de algún viaje o permiso solicitado por el señor Barrera Chávez (f. 9 vuelto). Asimismo, indica que si el ex Alcalde Municipal realizó algún viaje en el período antes indicado, lo hizo de forma privada.

b) En el período antes mencionado, el Concejo Municipal no ha proporcionado fondos institucionales al señor Immar Daniel Barrera Chávez, ex Alcalde Municipal, pues desconocieron sobre posibles viajes realizados por el mencionado ex servidor público (f. 9 vuelto).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, se indicó que entre los meses de junio y julio de dos mil diecisiete, el señor Immar Daniel Barrera Chávez, ex Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, habría realizado un viaje de carácter personal, pero se desconoce

si solicitó los permisos correspondientes; además, se le habrían autorizado viáticos con fondos institucionales para el viaje.

Al respecto, la información obtenida por la citada institución revela que entre los meses de enero de dos mil diecisiete a abril de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de San Alejo no tuvo conocimiento de forma oficial sobre algún viaje realizado o permiso solicitado por el señor Barrera Chávez; por consiguiente, indican que si el ex Alcalde Municipal efectuó algún viaje en ese período lo hizo de forma privada.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en la denuncia sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Barrera Chávez.

Por otra parte, la información proporcionada por la Alcaldía Municipal de San Alejo, indica que entre los meses de enero de dos mil diecisiete a abril de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal no proporcionó fondos institucionales al señor Immar Daniel Barrera Chávez en concepto de viáticos, pues desconocieron sobre posibles viajes realizados por el mencionado exservidor público.

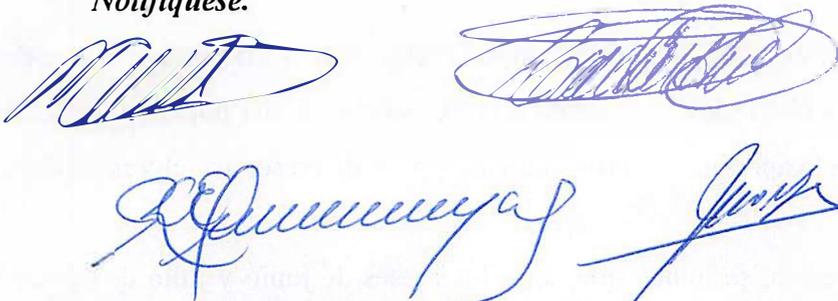
Razón por la cual no se han fortalecido los indicios plasmados en la denuncia sobre la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letras a) de la LEG, por parte del señor Immar Daniel Barrera Chávez.

Debido a todo lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

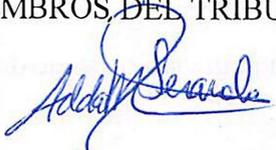
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letra e) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7